

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 6 DE NOVIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 146 (Por la señora Peña Ramírez)	ASUNTOS DE LA MUJER (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a los fines de otorgarle capacidad jurídica a las madres, padres, hijas e hijos mayores de dieciocho (18) años <u>o más</u> de edad, para solicitar órdenes de protección a favor de sus hijos (as) y madres o padres, víctimas de violencia doméstica.
P. DEL S. 261 (Por el señor Roque Gracia)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de <u>1998</u> , según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico" a los fines de conceder un crédito por parte del operador en la factura al Municipio que tenga que arreglar el área de excavación. <u>de establecer que todo operador que realice excavaciones y demoliciones en infraestructura municipal, debe cumplir con el arreglo de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.</u>

<p>R. DEL S. 221</p> <p><i>(Por el señor Cruz Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública <u>del Senado de Puerto Rico</u> realizar una investigación exhaustiva y abarcadora sobre el contrato otorgado a la Correctional Health Service Corporation (CHSC) corporación privada sin fines de lucro encargada de administrar el Programa de Salud Correccional, desde el 1999 y transferido al Departamento de Corrección y <u>Rehabilitación</u> en el 2005; los salarios del CEO y personal gerencial; la ubicación de sus oficinas; y porque <u>la razón por la cual</u> el Centro Medico <u>Médico</u> Correccional construido en la cárcel de Bayamón a un costo aproximado de 65 millones de dólares no se está utilizando conforme el propósito para el cual fue creado; y para otros fines.</p>
<p>R. DEL S. 248</p> <p><i>(Por el señor Rodríguez Mateo)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Agricultura; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, a investigar <u>realizar una investigación abarcadora sobre</u> las circunstancias en <u>las cuales</u> que el Departamento de Agricultura le otorgó la certificación de agricultor “bonafide” a empresas de biotecnología agrícola radicadas en Puerto Rico, a fin de determinar si les aplica la Ley Núm. 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”. Además, se investigue si a estas empresas les aplica la prohibición sobre control de tierras en exceso de 500 acres dispuesta en el Artículo VI, sección 13 <u>Sección 14</u>, de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 26 del de <u>de</u> 12 de abril de 1941, <u>según enmendada</u>, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”.</p>
<p>R. DEL S. 288</p> <p><i>(Por el señor Martínez Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, que investigue <u>realizar una investigación sobre</u> toda la operación y funcionamiento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en cuanto a los estimados realizados para el proceso de facturación de servicios.</p>
<p>R. DEL S. 290</p> <p><i>(Por el señor Martínez Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre la condición actual del equipo y las facilidades en la Estación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que ubica en el municipio <u>Municipio</u> de Quebradillas.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. DEL S. 303 (Por el señor Muñiz Cortés)	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a las Comisiones del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos de <u>Gobierno</u> ; y de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el alegado incumplimiento de la Ley Núm. 28- de 20 de julio de 2005, ley para establecer <u>que establece</u> las escalas de salario a ser aplicadas a la clase profesional de enfermería en el servicio público y disponer un plan escalonado para ajustar las escalas existentes; y proveer las recomendaciones pertinentes.
R. DEL S. 359 (Por los señores Pérez Rosa y Roque Gracia)	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a las Comisiones de Turismo y Cultura; y <u>de</u> Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre la implantación de la Ley Núm. 280-2008 ; el estado del Turismo Deportivo en la Isla y auscultar nuevas estrategias gubernamentales para el establecimiento y promoción del mismo.
R. DEL S. 373 (Por la señora Peña Ramírez)	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre la implementación, administración y cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los efectos de que toda madre tiene el derecho a lactar a sus hijos en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar; así como del cumplimiento de toda la legislación para la protección del derecho a la lactancia en Puerto Rico.
P. DE LA C. 455 (Por los representantes Miranda Rivera, Lasalle Toro y Quiñones Irizarry)	SEGURIDAD PÚBLICA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que encomendó a la Policía de Puerto Rico la expedición de Certificaciones de Antecedentes Penales, proveer para su reglamentación y establecer el procedimiento para la eliminación de ciertas convicciones del expediente penal, a los fines de incluir la educación como uno de los criterios para poder solicitar la eliminación de las convicciones de los delitos graves; y para otros fines.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'17PM12:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

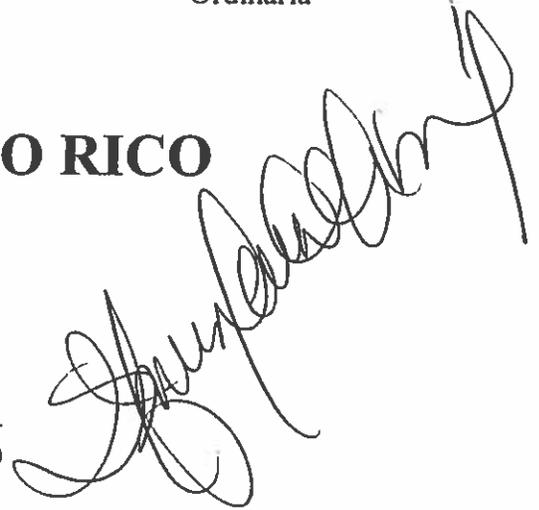
1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el

P. del S. 146



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos de la Mujer**, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto del Senado 146, recomendando la aprobación del mismo, con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña el mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a los fines de otorgarle capacidad jurídica a las madres, padres, hijas e hijos mayores de dieciocho (18) años de edad, para solicitar órdenes de protección a favor de sus hijos (as) y madres o padres, víctimas de violencia doméstica.

Según surgen de la propia Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, fue aprobada hace más de veinticinco (25) años. Esta Ley es una de avanzada y se aprobó con el propósito de erradicar la violencia doméstica y proteger a las víctimas de tan terrible problema social.

El Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54, *supra*, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a este mal, disponiendo que “El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas...”

Más adelante dispone dicho Artículo 1.2, *supra*, que “...Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica...”



A pesar de que la Ley Núm. 54, *supra*, fue aprobada hace veinticinco (25) años y de que es un estatuto de avanzada, la realidad es que no se ha logrado erradicar completo el problema de la violencia doméstica. Lamentablemente seguimos siendo testigos de los múltiples casos de violencia doméstica, y ha trascendido públicamente en días recientes, las muertes de mujeres, que han sido vilmente asesinadas por sus parejas o ex parejas, en muchos casos frente a sus propios hijos. En estos casos, la mujer muere víctima de su agresor y además, se destruye la vida de sus hijos ya que reciben un daño emocional y psicológico irreparable.

Reconocemos que, en muchas ocasiones la víctima de violencia doméstica sufre tanto temor a que le hagan más daño a ésta o a sus hijos, que se limita su capacidad de acudir al Tribunal buscando ayuda o de presentar una solicitud de orden de protección.

Actualmente la Ley Núm. 54, *supra*, permite que ciertas personas puedan solicitar la Orden de Protección a nombre de la víctima, si se cumplen ciertas condiciones allí establecidas. Por ejemplo, cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece la ley para sí, o a favor de cualquiera otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma. Inclusive, la Ley permite que, conforme a las circunstancias que se establecen en el estatuto, un patrón pueda solicitar una Orden de Protección a favor de las empleadas o empleados, visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en su lugar de trabajo.



Sin embargo, los padres e hijos(as) de las víctimas, que por lo general son los más cercanos a éstas, y quienes realmente conocen la situación de violencia que éstas sufren, no están incluidos en la Ley como personas con capacidad jurídica para solicitar la Orden de Protección a favor de las víctimas. Esta Asamblea Legislativa entiende que al reconocerle a los familiares cercanos el poder solicitar la Orden de Protección, se podría evitar que más desgracias continúen ocurriendo.

En consideración a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario que se enmiende la Ley Núm. 54, *supra*, a los efectos de reconocerle a los padres, e hijos(as) mayores de 18 años, la capacidad de solicitar una Orden de Protección a favor de su familiar que es víctima de violencia doméstica.

Es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico proveerles a las víctimas de violencia doméstica una herramienta más para que se denuncie el abuso que se comete contra éstas, permitiéndoles a familiares cercanos poder gestionar a su nombre, la solicitud de una Orden de Protección, que puede en muchos casos salvar su vida y la de su familia.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Justicia, al Departamento de la Familia, a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, Oficina de Administración de los Tribunales, a la Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico.**

Se celebró una Vista Pública el pasado 15 de marzo de 2017, a la cual compareció el Lcdo. Carlos Limardo en representación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

RESUMEN DE PONENCIAS

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** sometió una ponencia en la que expuso que actualmente, la Ley 54 permite a cualquier persona solicitar los remedios civiles de dicha ley para sí, o a favor de cualquier persona, cuando esta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma. Además, le permite a los patronos solicitar órdenes de protección a favor de empleadas(os), visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en su lugar de trabajo, sujeto a ciertas circunstancias delineadas en la ley.



Conforme este marco fáctico y legal, entiende que la presente medida, razonable y como herramienta de ayuda propone extender el manto de protección de la Ley 54, otorgando esta potestad y capacidad jurídica a quienes, según la Exposición de Motivos, por lo general son los más cercanos a las víctimas, son sus testigos, sus confidentes y testigos silentes por lo que conocen verdaderamente la situación de violencia que éstas sufren. Además, validamos la Exposición de Motivos cuando concluye que :

“Es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico proveerles a las víctimas de violencia doméstica una herramienta más para que se denuncie el abuso que se comete contra éstas, permitiéndoles a familiares cercanos poder gestionar a su nombre, la solicitud de una Orden de Protección, que puede en muchos casos salvar su vida y la de su familia.”

Al entender de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, esta disposición es vital para erradicar lo que varios expertos en el tema, en especial la reconocida psicóloga Lenore Walker, han conceptualizado como el *Ciclo de Abuso*. Según Lenore Walker, quien además ha estudiado y documentado el fenómeno como *síndrome de mujer maltratada*, en las víctimas de violencia doméstica surge un trastorno de estrés

postraumático, que entre otras cosas, afecta la habilidad de que las víctimas identifiquen si el abuso cesó y la habilidad de las víctimas para tomar decisiones a largo plazo.

Considerando el estado de inhabilidad y desconfianza en el que las víctimas permanecen posterior a un episodio de violencia doméstica, la existencia de mecanismos que le provean a familiares cercanos la capacidad jurídica de solicitar órdenes de protección y los demás remedios de la Ley 54, puede terminar constituyendo la única diferencia entre la vida o la muerte de una víctima. Es muy triste cuando incidente tras incidente se escucha a familiares cercanos narrar a los medios. “eso se veía venir, peleaban todos los días”, “vimos cuando la corrió con un arma” o “nosotros se lo decíamos pero ella no quería o no se atrevía”.



La violencia de género es una acción intencional donde los agresores verdaderamente toman la decisión de agredir, humillar violar o maltratar a sus víctimas. Según el Psicólogo Andrés Montero Gómez, el agresor aplica la violencia para mantener el comportamiento de la mujer dentro de unos parámetros que responden, exclusivamente a la voluntad del hombre. Hay hombres, los agresores de mujeres que socializados como los demás entienden que su pareja tiene no solo que comportarse de una manera determinada, sino que ser de una manera muy determinada. La violencia de género es el instrumento del agresor para anular la personalidad de la mujer y conformar un nuevo ser, una nueva identidad, sometida y subordinada a los deseos de ese hombre concreto. En la medida en que la mujer opina, siente, razona, se conduce, se comporta, se expresa o se emociona desviándose del patrón de personalidad que el agresor considera debe ser el adecuado para su “mujer”, el hombre utilizara la violencia.

Como parte del patrón de maltrato las víctimas desarrollan o experimentan una incapacidad para controlar su voluntad a través del tiempo. Esta situación, inhibe a la víctima para que pueda tomar decisiones con relación al maltrato o para abandonar de la violencia, disminuye su capacidad para responder se convierte en sumisa, su personalidad pasa a ser pasiva. Su capacidad para ver el éxito disminuye, tendrá un sentido de bienestar precario, y se vuelve más vulnerable a la ansiedad. Esa impotencia según Lenore Walker es la responsable de la deficiencia emocional y conductual que se observa en la mujer maltratada y la retiene en la relación abusiva.

Indica que se ve en estas víctimas unas características muy similares entre ellas, baja autoestima, sentido de impotencia y desvalidez, temor en la toma de decisiones, enfermedades ocasionadas por la tensión, insomnio, pérdida de apetito. Usualmente la víctima se mantiene en la relación por no romper la familia y mantener los hijos con su padre, temor a la soledad, pensar que es normal lo que está viviendo y que eso ocurre en todas las parejas y la esperanza de que la relación algún día mejore.

Finalmente entiende la OPM que el presente Proyecto, de ser aprobado, representará una alternativa para empoderar a los familiares más cercanos de las víctimas de violencia doméstica que sufren en silencio la impotencia de no poder ayudar a sus seres queridos y buscarles una ayuda para salir del maltrato. Opina que se le quitará un peso de los hombros de las víctimas y el sentido de responsabilidad que emana de ellas cuando someten cargos o radican peticiones de órdenes de protección. Verdaderamente la lucha contra la violencia doméstica se convertirá en un reclamo y responsabilidad de todos.



En conclusión, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres encomió la iniciativa de la Asamblea Legislativa en proveerles a las víctimas de violencia doméstica una salvaguarda adicional a las descritas en la Ley 54. Entiende que esta medida, en la práctica, podrá hacer la diferencia entre la vida o la muerte de una víctima de violencia doméstica.

En vista de todo lo antes expuesto, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres avala la aprobación del P. del S. 146.

Por su parte, la Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT) sometió una ponencia en la que expuso su posición. Dispuso la OAT, que reconoce el propósito loable del proyecto de ley bajo escrutinio, toda vez que promueve una medida de intervención por parte de quienes muchas veces son los familiares más cercanos a una víctima de violencia doméstica para proteger a esa víctima y dirigir sus esfuerzos a prevenir o evitar que continúen aconteciendo incidentes constitutivos de maltrato y violencia que podrían desencadenar en actos de naturaleza grave. Debido al peligro en que muchas veces se encuentran las víctimas de delitos bajo la Ley Núm. 54, *supra*, y el hecho de que, en muchas ocasiones, las víctimas se encuentran inmersas en un patrón de dominio y temor respecto a la parte agresora, el hecho de que los progenitores puedan

solicitar una orden de protección para sus hijos(as) o un(a) hijo(a) pueda solicitar este remedio civil para su madre o padre, podría constituir una manera de evitar que la víctima continúe enfrentando un patrón de abuso y violencia e incluso que sufra consecuencias fatales. Sin embargo, expuso que es preciso hacer algunas observaciones respecto a la propuesta contenida en el proyecto de ley bajo estudio.



La OAT entiende que un aspecto significativo que no es considerado en la medida legislativa bajo estudio es que el padre, la madre o el(la) hijo(a) que solicite la expedición de una orden de protección a favor de su hijo(a), madre o padre, deberá tener motivos fundados para creer que existe o ha existido alguna situación constitutiva de violencia doméstica en la que se ha visto perjudicado(a) a su hijo(a), madre o padre, toda vez que deberá poner en posición al tribunal de poder determinar que existen motivos suficientes para creer que la persona a favor de quien se solicita la orden de protección ha sido víctima de violencia doméstica. Por ende, un factor a ser considerado por el tribunal al determinar sobre una petición de una orden de protección de esta naturaleza debe ser los motivos fundados que tuviese ese familiar que le permita tener la legitimación necesaria para solicitar tal remedio civil y evitar así la presentación de solicitudes frívolas. Consideramos que este aspecto requeriría que se especifique que un familiar, de los dispuestos en la medida legislativa bajo estudio, que vaya a solicitar una orden de protección a favor de su madre, padre o hijo(a), tenga que haber presenciado los actos de violencia doméstica o que, como mínimo, la víctima le haya confiado o revelado que ha sido víctima de tales actos o que exista un peligro inminente.

El **Departamento de Justicia** presentó una ponencia en la que indicó que la propia Ley Núm. 54, *supra*, reconoce capacidad legal para invocar las protecciones de la citada ley a cualquier persona víctima de violencia doméstica o psicológica. Se permite además, a cualquier persona solicitar la protección de la Ley a favor de una víctima si ésta está incapacitada física o mentalmente, en caso de emergencia o cuando la víctima se encuentre impedida de solicitarla por sí misma. Asimismo, se reconoce capacidad legal a un patrono para solicitar la protección de la ley a favor de una empleada si los actos constitutivos de violencia doméstica han ocurrido en el lugar de trabajo. Antes de iniciar dispuesto por la Ley Núm. 54 el patrono debe notificar a la empleada su intención de solicitar una orden de protección.

Según surge de lo anterior, no es extraño en nuestro ordenamiento el reconocer capacidad legal a terceros para solicitar, a favor de una víctima de violencia doméstica la protección de la Ley Núm. 54, siempre que ocurran los supuestos que tal delegación requiere, ya sea que la víctima se encuentra incapacitada para solicitar la orden por sí misma o en el caso de un patrono se requiere que los actos de violencia doméstica ocurran en el lugar de trabajo y se notifique a la víctima la intención del patrono de solicitar una orden de protección en su favor. Tales requisitos, sin duda, están dirigidos a suplir la capacidad de la víctima, en casos de emergencia o de incapacidad física y mental, o a ofrecer algunas garantías de confiabilidad al fundamento de la solicitud de protección como lo es en el caso de los patronos en que se requiere que el incidente ocurra en el lugar del trabajo y que se notifique a la víctima la solicitud.

El Departamento de Justicia avala la medida y sometió algunas sugerencias.

CONCLUSIÓN

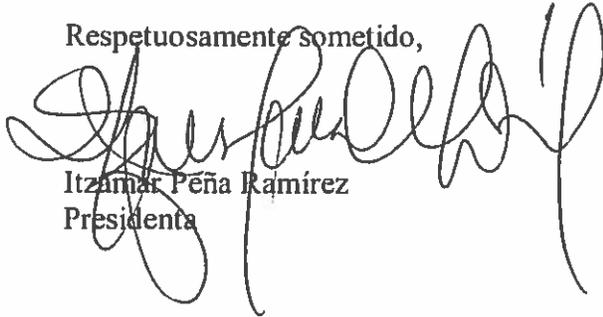


La Comisión de Asuntos de la Mujer, entiende que es necesario proveer la mejor protección posible a toda persona víctima de violencia doméstica. Dada la naturaleza del problema de violencia doméstica, el cual se da en un marco familiar, donde intervienen factores como el temor, la dependencia, sentimientos, emociones, lazos afectivos entre otros; muchas veces se limita la capacidad de la víctima para poder buscar ayuda e inclusive para solicitar protección para sí misma. Es por eso que este proyecto busca otorgar capacidad jurídica a las personas más cercanas a la víctima; su madre, padre, hija o hijo de dieciocho (18) años o más de edad, para que puedan solicitar la Orden de Protección a favor de ella. Es imprescindible que esta Asamblea Legislativa tome las medidas de prevención necesarias para evitar tragedias, cuando existen unos indicadores que revelan la existencia de un problema de violencia doméstica. Con esta legislación se está abriendo una puerta más, para proteger a las víctimas de violencia doméstica y prevenir más desgracias.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Cuerpo la aprobación del Proyecto

del Senado 146, con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña el mismo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Itzammar Peña Ramírez', written in a cursive style.

Itzammar Peña Ramírez
Presidenta

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 146

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a los fines de otorgarle capacidad jurídica a las madres, padres, hijas e hijos ~~mayores~~ de dieciocho (18) años o más de edad, para solicitar órdenes de protección a favor de sus hijos (as) y madres o padres, víctimas de violencia doméstica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, fue aprobada hace veinticinco (25) años. Esta Ley es una de avanzada y se aprobó con el propósito de erradicar la violencia doméstica y proteger a las víctimas de tan terrible problema social.

El Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54, *supra*, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a este mal, disponiendo que “El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas...”

Más adelante dispone dicho Artículo 1.2, *supra*, que “...Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento

y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica...”

A pesar de que la Ley Núm. 54, *supra*, fue aprobada hace veinticinco (25) años y de que es un estatuto de avanzada, la realidad es que no se ha logrado erradicar el problema de la violencia doméstica. Lamentablemente seguimos siendo testigos de los múltiples casos de violencia doméstica, y ha trascendido públicamente en días recientes, las muertes de mujeres, que han sido vilmente asesinadas por sus parejas o ex parejas, en muchos casos frente a sus propios hijos. En estos casos, la mujer muere víctima de su agresor y además, se destruye la vida de sus hijos ya que reciben un daño emocional y psicológico irreversible.

Reconocemos que, en muchas ocasiones la víctima de violencia doméstica sufre tanto temor a que le hagan más daño a ésta o a sus hijos, que se limita su capacidad de acudir al Tribunal buscando ayuda o de presentar una solicitud de orden de protección.

Actualmente la Ley Núm. 54, *supra*, permite que ciertas personas puedan solicitar la Orden de Protección a nombre de la víctima, si se cumplen ciertas condiciones allí establecidas. Por ejemplo, cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece la ley para sí, o a favor de cualquiera otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma. Inclusive, la Ley permite que, conforme a las circunstancias que se establecen en el estatuto, un patrón pueda solicitar una Orden de Protección a favor de las empleadas o empleados, visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en su lugar de trabajo.

Sin embargo, los padres e hijos(as) de las víctimas, que por lo general son los más cercanos a éstas, y quienes realmente conocen la situación de violencia que éstas sufren, no están incluidos en la Ley como personas con capacidad jurídica para solicitar la Orden de Protección a favor de las víctimas. Esta Asamblea Legislativa entiende que al reconocerle a los familiares cercanos el poder solicitar la Orden de Protección, se podría evitar que más desgracias continúen ocurriendo.

En consideración a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario que se enmiende la Ley Núm. 54, *supra*, a los efectos de reconocerle a los padres, e hijos(as) mayores de 18 años, la capacidad de solicitar una Orden de Protección a favor de su familiar que es víctima de violencia doméstica.

Es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico proveerles a las víctimas de violencia doméstica una herramienta más para que se denuncie el abuso que se comete contra éstas, permitiéndoles a familiares cercanos poder gestionar a su nombre, la solicitud de una Orden de Protección, que puede en muchos casos salvar su vida y la de su familia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, mejor conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica a los efectos de que lea como sigue:

4 **“Art. 2.3 Procedimiento**

5 Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece este Capítulo
6 para sí, o a favor de cualquiera otra persona cuando ésta sufra de incapacidad
7 física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida
8 de solicitarla por sí misma.

9 *También podrán solicitar los remedios civiles que establece este Capítulo, y*
10 *podrán solicitar una orden de protección los padres, madres y los hijos (as)*
11 *mayores de dieciocho (18) años o más, de edad, a favor de sus hijos (as) y*
12 *madres o padres que son o han sido víctimas de violencia doméstica o de*
13 *conducta constitutiva de delito según tipificado en esta ley. En estos casos, los*
14 *padres, madres y los hijos (as) de dieciocho (18) años o más, de edad, deberán*
15 *tener motivos fundados para creer que existe o ha existido alguna situación*
16 *constitutiva de violencia doméstica; o que hayan presenciado los actos de*
17 *violencia doméstica; o que la víctima haya confiado o revelado a éstos que ha*
18 *sido víctima de actos constitutivos de violencia doméstica.*

1 En estos casos, cuando el Tribunal emita la Orden de Protección, ordenará que
2 los Alguaciles notifiquen personalmente a la víctima.

3 ...

4 Artículo 2. - Esta ley entrará en vigor inmediatamente sea aprobada.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right, pointing towards the text of Article 2.

ORIGINAL

18^{va} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de octubre de 2017

RECIBIDO OCT31'17PM2:46

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



Informe Positivo con enmiendas sobre el P. del S. 261

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 261, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

pen El Proyecto del Senado Núm. 261 propone enmendar el Artículo 5 de la Ley 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico" a los fines de establecer que todo operador que realice excavaciones y demoliciones en infraestructura municipal, debe cumplir con el arreglo de la misma de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La creación y operación del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones obedece a las iniciativas del Departamento de Transportación de Estados Unidos de América y de la Junta Nacional de Seguridad en la Transportación. Su función principal es promover programas preventivos para minimizar accidentes en instalaciones soterradas y así proteger la vida y propiedad de las personas que se puedan afectar como resultado de un evento de esta clase. En virtud de ello, la Ley 267-1998, según enmendada, le impone a esta agencia establecer un programa uniforme para la identificación y demarcación de la infraestructura soterrada en Puerto Rico; y cumplir con las regulaciones de los Programas de Seguridad de Tuberías de la

Administración de Seguridad para Sustancias Peligrosas y Tuberías. Esto debido a que las obras de excavaciones y demoliciones afectan directamente las vías de transporte e infraestructura pública que administra el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

No obstante, este Proyecto busca disminuir los riesgos por daños y accidentes ocasionados por las excavaciones y demoliciones, es menester que se restauren las áreas impactadas inmediatamente se culminan los trabajos de reparación o construcción que hicieron necesaria la excavación. Por tal razón, se aprobó la Ley 122-2004, que enmendó la Ley 267-1998, conocida como “Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”, para añadir un inciso (n) al Artículo 6, para exigir a los que realizan los trabajos de excavación o demolición, dejar el área de excavación en igual o mejor condición de lo que estaba anteriormente. Sin embargo, en la práctica, reestablecer las áreas impactadas por los trabajos de excavación y demolición que realizan las agencias o contratistas independientes, muchas veces recae en los Municipios.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

7mm
La Comisión de Asuntos Municipales del Senado recibió los comentarios y recomendaciones de la Junta de Planificación, endosando la medida legislativa propuesta. En la ponencia se indica que la Ley necesita actualizarse y atemperarse a las necesidades económicas de los municipios afectados por esta situación. También, añadió que, regularmente, el pago de patentes y costos de construcción no es equivalente al gasto de mejoras y reparación de suelos y áreas municipales. Por lo que a esos efectos, y con el objetivo de adelantar el compromiso de política pública del Gobierno de Puerto Rico, la Junta de Planificación respalda que el crédito por parte del operador en la factura al Municipio, por una cantidad igual a la suma de lo que el Municipio invirtió para arreglar el área.

Así también, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) manifestó en su ponencia que la enmienda propuesta está encaminada a resarcir a los municipios en casos de daños ocasionados por la realización de trabajos de excavación, lo cual se traduce en responsabilidad civil. OCAM añadió que la medida brinda una herramienta de recobro a los municipios por medio de la compensación de obligaciones mutuas.

Asimismo, la Federación Alcaldes, a través de su Director Ejecutivo, expresó en su ponencia que este Proyecto pretende conjurar un problema persistente, aunque tiene serias dudas de su

efectividad. Por lo que recomienda que sería más efectivo establecer que la agencia o entidad contratante pueda retener la fianza para cubrir la obligación de su suplidor de restablecer las áreas impactadas.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado solicitó a la Asociación de Alcaldes que expresara sus comentarios sobre el P. del S. 261, pero no se recibió respuesta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

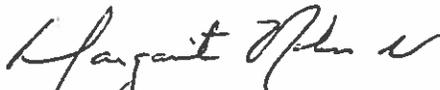
La Comisión suscribiente entiende que esta medida tiene impacto fiscal favorable sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de un análisis de las disposiciones de la Ley 267-1998, así como de lo dispuesto en el Artículo 14.0011 de la Ley 81-1991, concluye que con la aprobación de esta Ley, se aclara en la Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico que los municipios harán cumplir lo dispuesto en el inciso (n) del Artículo 6, aplicando los términos y procedimientos dispuestos por la Ley 81-1991, según enmendada, en su Artículo 14.0011.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 261, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta

Comisión Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 261

18 de enero de 2017

Presentado por el señor *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

mu
Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 267 de ~~11 de septiembre de 1998~~, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico" a los fines ~~de conceder un crédito por parte del operador en la factura al Municipio que tenga que arreglar el área de excavación.~~ de establecer que todo operador que realice excavaciones y demoliciones en infraestructura municipal, debe cumplir con el arreglo de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la lamentable explosión en el casco urbano de Rio Piedras, donde varias personas perdieron sus vidas, se creó el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones. El propósito de este Centro es ~~el de recibir avisos sobre excavaciones o demoliciones y notificar a los operadores, tanto del sector público como del y privado, para que éstos, en proteceión~~ con el propósito de proteger sus instalaciones provean al proveer la información necesaria y pertinente para identificar y marcar las mismas. ~~El~~ Luego de esto, el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones ~~implantará~~ implantaría un programa uniforme para la identificación y demarcación de la infraestructura soterrada mediante reglamento.

Con el paso de los años, la Ley ha sido enmendada a los fines de atemperarla a la realidad jurídica. Como parte de los cambios se ha enmendado para que el Centro sea transferido de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esto debido a que la creación y operación del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones obedece a las iniciativas del Departamento de Transportación de Estados Unidos de América y del National Transportation Safety Board para promover programas para minimizar los accidentes con instalaciones soterradas, minimizar los daños resultantes de tales accidentes a la vida y propiedad de las personas y para proteger la seguridad pública.

7/11/04

A los fines de mantener a la ciudadanía ~~informada~~ y al ~~gobierno~~ Gobierno informados, el operador que va a hacer alguna excavación o demolición debe notificar ~~quien~~ quién es el excavador o el demolidor. La Ley 122-2004, enmendó la Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico para incluir entre los deberes de los excavadores y demolidores, Estos últimos, tiene entre uno de sus deberes el devolver el área excaavado impactada en igual o mejor condiciones en condición de lo que se encontraba anteriormente a la realización de los trabajos. Lamentablemente, se ha observado que, en ocasiones, el excavador y demolidor generalmente no dejan deja el área trabajada en igual o mejor condición que de como la encontraron. En muchos casos eausandó esto causa que los municipios sean los que tienen que poner en finalmente tengan que responsabilizarse por reestablecer las condiciones de las áreas excavadas. A esos fines, se le permite que el municipio a los municipios que arregle rehabilitar el área excavada, el y reclamar al operador responsable de la demolición y/o excavación tendrá el deber y responsabilidad de darle un crédito por la misma cantidad que le costó el arreglo del área según dispuesto en el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Con la aprobación de esta ley, se aclara en la Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico que los municipios harán cumplir lo dispuesto en el inciso (n) del Artículo 6, aplicando los términos y procedimientos dispuestos por la Ley 81-1991, según enmendada, en su Artículo 14.0011.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de 1998,
2 según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 5.- Deberes de un Operador –

5 Todo operador de una instalación o estructura soterrada, incluyendo aquellas
6 pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, incluyendo los
7 municipios, tendrá que participar del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones y
8 deberá proveer a dicho Centro el nombre y número de teléfono del representante autorizado para
9 recibir avisos de excavación o demolición.

10 Al recibo de la información, los operadores que tengan instalaciones o estructuras
11 soterradas en el lugar a excavar o donde tendrá lugar la demolición, marcarán la localización
12 actual de las estructuras, así como, la profundidad aproximada de las mismas, antes de la hora
13 *7:00* ~~pautada~~ para el inicio de la excavación o demolición. La identificación de la localización por
14 donde discurren las instalaciones o estructuras de los operadores, en lo relativo a colores o
15 mecanismos de identificación, será según disponga el Centro de Coordinación de Excavaciones y
16 Demoliciones por reglamento, con excepción de lo dispuesto expresamente por esta Ley. Si un
17 operador desea tener un representante presente durante la excavación o demolición, deberá
18 contactar al excavador o demoledor y confirmar la fecha y hora de la excavación o demolición.

19 *En el caso de que el operador de una instalación o estructura del Gobierno de Puerto*
20 *Rico, sus agencias e instrumentalidades, realice o contrate a un excavador o demoledor o*
21 *realice ~~ellos mismos~~ motu proprio los trabajos de excavación y/o demolición en infraestructura*
22 *municipal y no cumplan con el inciso n del Artículo 6 de esta Ley, ~~haciendo que el Municipio~~*
23 *~~tenga que realizar la mejora, el Municipio tendrá un crédito en la factura por parte del~~*

1 ~~operador por el mismo valor que el Municipio invirtió para arreglar el área.~~ le exigirá cumplir
2 con el arreglo de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991,
3 según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico"

5 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Mina

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 13 17 PM 5:34

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2017

Informe sobre la R. del S. 221

AL SENADO DE PUERTO RICO:

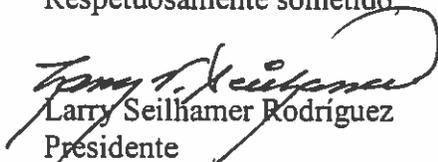
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 221, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 221 propone realizar una investigación exhaustiva y abarcadora sobre el contrato otorgado a la Correctional Health Service Corporation (CHSC) corporación privada sin fines de lucro encargada de administrar el Programa de Salud Correccional, desde el 1999 y transferido al Departamento de Corrección y Rehabilitación en el 2005; los salarios del CEO y personal gerencial; la ubicación de sus oficinas; porque razón el Centro Médico Correccional construido en la cárcel de Bayamón a un costo aproximado de 65 millones de dólares no se está utilizando conforme el propósito para el cual fue creado.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 221, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 221

6 de abril de 2017

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva y abarcadora sobre el contrato otorgado a la Correctional Health Service Corporation (CHSC) corporación privada sin fines de lucro encargada de administrar el Programa de Salud Correccional, desde el 1999 y transferido al Departamento de Corrección y Rehabilitación en el 2005; los salarios del CEO y personal gerencial; la ubicación de sus oficinas; y ~~porque~~ la razón por la cual el Centro ~~Medico~~ Médico Correccional construido en la cárcel de Bayamón a un costo aproximado de 65 millones de dólares no se está utilizando conforme el propósito para el cual fue creado; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Corrección fue creada ~~para~~ en el 1972. ~~Para~~ En el 1979 surge una demanda de clase radicada por un grupo de confinados ante el Tribunal Federal, Distrito de Puerto Rico contra el Gobierno de Puerto Rico conocida como el caso Morales-Feliciano. Los confinados alegaban violaciones a sus derechos civiles, causadas por las condiciones inhumanas existentes en las facilidades correccionales ~~del país de la Isla~~ y la inexistencia de servicios de salud.

Durante décadas, el Gobierno de Puerto Rico mediante el Departamento de Salud estuvo encargado de proveer a todas las instituciones correccionales ~~del país~~ el personal, facilidades y servicios de salud necesarios a los confinados. ~~Para~~ En el 1990 y basado en las recomendaciones del monitor federal, el Tribunal Federal ~~ordene~~ ordenó la implementación de un Plan Médico y de Salud Mental para los confinados. Dicho plan se conocería como el “Medical Care Plan y Mental Health Care Plan” (MMHCP). El “MMHCP” recogía las recomendaciones hechas por

MS.

un grupo de expertos los cuales describían de manera detallada como debía brindarse los servicios de salud física, mental y dental para los confinados del país.

El Gobierno de Puerto Rico como parte de los pasos tomados con el fin de poder lograr en los objetivos del "MMHCP" crea mediante la Orden Administrativa ~~Numero~~ Número 59 de 30 de ~~Octubre~~ octubre de 1992 el Programa de Salud Correccional, adscrito al Departamento de Salud. El Monitor Federal realiza un informe para el 1997 en el cual establece que a pesar de los intentos del Gobierno para cumplir con los objetivos del "MMHCP" no había posibilidad de que el Gobierno pueda cumplir con las órdenes de la corte en las áreas de servicios médicos y de salud mental. Es por eso que recomienda una sindicatura federal con amplios poderes para operar el sistema de salud correccional, pero las partes envueltas en el caso propusieron la creación de una corporación privada sin fines de lucro para administrar el PSC. Dicha corporación sería financiada con el dinero de las multas pagadas por el Gobierno de Puerto Rico a los confinados por el incumplimiento con las órdenes y estipulaciones acordadas en el caso.

La ~~corporación~~ Correctional Health Service Corporation (CHSC) fue incorporada y registrada en el 1997 pero no ~~comienza~~ comenzó sus operaciones hasta el 1999. ~~Para~~ En el 2004 el Gobierno solicita el cese de las operaciones de "CHSC" alegando que estaba cumpliendo con sus obligaciones constitucionales pero el Tribunal Federal dispuso que "CHSC" seguía siendo el mejor remedio para resolver los problemas de prestación de servicios de salud a la población correccional. En el 2005 el Gobierno de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva OE-2005-49, autoriza la transferencia del PSC a la Administración de Corrección. Ese mismo año CHSC y la Administración de Corrección y Rehabilitación acordaron modificar la orden inicial y en vez de eliminar al PSC mediante privatización se acordó que CHSC pasaría a administrarlo.

Los fondos de la demanda Morales-Feliciano que estuvo administrando "CHSC" para brindar los servicios médicos a la población correccional se agotaron en el 2014. Aunque "CHSC" administraba el dinero el PSC mantiene empleados que son del gobierno que trabajan con otro personal que es nombrado por la corporación que no tienen los mismos beneficios. El presupuesto del PSC para el año fiscal 2014-2015 fue de \$72,934,000 provenientes 100% del fondo general más una asignación especial de \$15,640,000 que fueron destinados para los gastos de funcionamiento de "CHSC", según se presenta en la información del presupuesto en internet. (www2.pr.gov/presupuesto).

M.S.

Para el año fiscal 2015-2016 la misma partida de dinero de \$15,640,000 fue otorgada a "CHSC". "CHSC" es una entidad sin fines de lucro que administra los servicios de salud a los confinados de Puerto Rico, pero recibe todo su presupuesto de asignaciones especiales del fondo general. ¿La pregunta a realizarse es, alguien ha auditado dicha corporación? El contrato de "CHSC" fue renovado por 5 años en el 2012-2017. En esta coyuntura de austeridad fiscal que vive ~~nuestro país~~ la Isla no se puede permitir la mala utilización de fondos públicos, razón por la que se debería realizar una investigación sobre la gestión de esta corporación, su junta de directores, CEO y demás personal.

~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública del Senado de
 2 Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva y abarcadora sobre el contrato otorgado a la
 3 Correctional Health Service Corporation (CHSC) corporación privada sin fines de lucro
 4 encargada de administrar el Programa de Salud Correccional, desde el 1999 y transferido al
 5 Departamento de Corrección y Rehabilitación en el 2005; los salarios del CEO y personal
 6 gerencial; la ubicación de sus oficinas; ~~y porque~~ la razón por la cual el Centro Médico Médico
 7 Correccional construido en la cárcel de Bayamón a un costo aproximado de 65 millones de
 8 dólares no se está utilizando conforme el propósito para el cual fue creado; ~~y para otros fines.~~

9 Sección 2.- Las Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y
 10 recomendaciones, ~~en un término~~ dentro de noventa (90) días, ~~contados a partir~~ después de la
 11 aprobación de esta Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MS.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'17PM4:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2017

Informe sobre la R. del S. 248

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 248, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 248 propone realizar una investigación abarcadora sobre las circunstancias en las cuales el Departamento de Agricultura le otorgó la certificación de agricultor “bonafide” a empresas de biotecnología agrícola radicadas en Puerto Rico, a fin de determinar si les aplica la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”. Además, se investigue si a estas empresas les aplica la prohibición sobre control de tierras en exceso de 500 acres dispuesta en el Artículo VI, Sección 14, de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Agricultura; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 248, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 248

26 de abril de 2017

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Agricultura; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, ~~a investigar~~ realizar una investigación abarcadora sobre las circunstancias en las cuales que el Departamento de Agricultura le otorgó la certificación de agricultor “bonafide” a empresas de biotecnología agrícola radicadas en Puerto Rico, a fin de determinar si les aplica la Ley Núm. 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”. Además, se investigue si a estas empresas les aplica la prohibición sobre control de tierras en exceso de 500 acres dispuesta en el Artículo VI, ~~sección 13~~ Sección 14, de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 26 ~~del~~ de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 62-2009, conocida como “Ley de Promoción y Desarrollo de Empresas de Biotecnología Agrícola de Puerto Rico” se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr que más empresas dedicadas a la biotecnología agrícola se establezcan y desarrollen en ~~Puerto Rico~~ la Isla. En años recientes, varias empresas dedicadas a la modificación genética de semillas han establecido su producción en Puerto Rico, ya que han encontrado en algunos municipios del área sur de Puerto Rico condiciones climáticas favorables para aumentar su producción anual. Actualmente, existen sobre nueve compañías semilleras ubicadas a través de siete municipios de la ~~isla~~ Isla. Diversos sectores de la población han mostrado oposición al establecimiento de estas compañías en Puerto Rico. Alegan que estas

MS.

empresas se encuentran acaparando las tierras fértiles de los municipios, en exceso de los 500 acres permitidos por el Artículo VI, Sección 14, de la Constitución de Puerto Rico y por la Ley 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”. Además, se alega que estas transnacionales han sido certificadas como agricultores “bonafide” por el Departamento de Agricultura sin que cualifiquen como agricultores, ya que lo que producen no es para consumo humano sino para fines de investigación. Sin embargo, gracias a la mencionada certificación, estas empresas pueden beneficiarse de los incentivos contributivos que provee la Ley Núm. 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”. Los beneficios contributivos de dicha Ley incluyen exención de contribución sobre la propiedad, exención de contribuciones municipales, exención de contribuciones sobre ingresos, entre otros. Estos incentivos representan millones de dólares que el Gobierno de Puerto Rico y los municipios (en donde se ubican estas empresas) dejan de recibir.

En una opinión emitida en el año 2012, el Secretario de Justicia concluyó que la biotecnología agrícola no utiliza los terrenos para la cosecha de productos que inmediatamente puedan ser vendidos o consumidos, sino que se utilizan para el desarrollo de semillas producidas exclusivamente para fines de investigación, por lo que no cumplen con la definición de persona o entidad dedicada a la agricultura. Por lo anterior, ~~esta Legislatura~~ este Senado entiende necesario investigar las circunstancias bajo las cuales estas empresas de biotecnología recibieron la certificación de agricultor “bonafide”, para aclarar si están cualificados para beneficiarse de los incentivos de la Ley Núm. 225-1995, ~~supra~~ según enmendada, y si a estas empresas les aplica la prohibición sobre control de tierras en exceso de 500 acres dispuesto en la Constitución de Puerto Rico y en la “Ley de Tierras de Puerto Rico” antes citada.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Agricultura; y de Salud Ambiental y Recursos
- 2 Naturales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre las
- 3 circunstancias en que el Departamento de Agricultura le otorgó la certificación de agricultor
- 4 “bonafide” a las empresas de biotecnología agrícola radicadas en Puerto Rico, a fin de

1 determinar si, en efecto, les aplica la Ley Núm. 225-1995, según enmendada, conocida como
2 “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, y la prohibición sobre control
3 de tierras en exceso de 500 acres dispuesta en el Artículo VI, ~~sección 13~~ Sección 14, de la
4 Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”.

6 Sección 2.- Las Comisiones ~~de Agricultura; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales~~
7 ~~del Senado de Puerto Rico~~ rendirán un informe conjunto con sus hallazgos, conclusiones,
8 recomendaciones y posibles medidas legislativas y administrativas que deban adoptarse con
9 relación al asunto objeto de esta investigación, ~~no más tarde~~ dentro de noventa (90) días
10 después de ~~aprobarse~~ la aprobación de esta Resolución.

11 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MS.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO11'17PM4:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 288

AL SENADO DE PUERTO RICO:

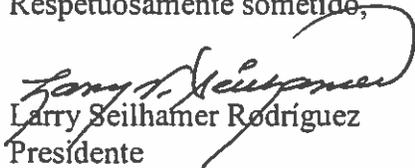
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 288, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 288 propone realizar una investigación sobre toda la operación y funcionamiento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en cuanto a los estimados realizados para el proceso de facturación de servicios.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 288, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 288

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, ~~que investigue~~ realizar una investigación sobre toda la operación y funcionamiento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en cuanto a los estimados realizados para el proceso de facturación de servicios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados fue creada mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, donde se establecen las facultades generales de dicha entidad. Su principal objetivo es proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio incidental a éstos estos. Como parte de sus funciones debe determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de sus facilidades o por los servicios de agua, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados.

Actualmente estos servicios sólo son brindados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, por lo que los consumidores no tienen ninguna otra alternativa que las ofrecidas por ~~la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados~~ dicha agencia.

Ante esta situación, los clientes se encuentran en desventaja cuando deciden impugnar las facturas de servicio. Conocido es que en ocasiones no se da el proceso de lectura de contadores

por consumo, lo que provoca que las facturas reflejen un estimado de consumo. Se ~~dan los casos~~ en alega que los estimados no se acercan a la realidad y se sobrefactura al cliente.

Entendemos que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tiene, o debería tener, el personal y la tecnología apropiada para hacer las lecturas de los contadores de los ciudadanos sin tener que acudir a la utilización del método de estimar el consumo para la facturación.

El Senado de Puerto Rico, entiende meritorio que se promueva la confianza de los consumidores en el servicio prestado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos
2 Esenciales del Senado de Puerto Rico, ~~que investigue~~ realizar una investigación sobre toda la
3 operación y funcionamiento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en cuanto a los
4 estimados realizados para el proceso de facturación de servicios.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un Informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y
6 recomendaciones ~~no más tarde~~ dentro de noventa (90) días, ~~luego de aprobada~~ después de la
7 aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

TMS.

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO AGO10'17PM2:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
SAR

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 290

AL SENADO DE PUERTO RICO:

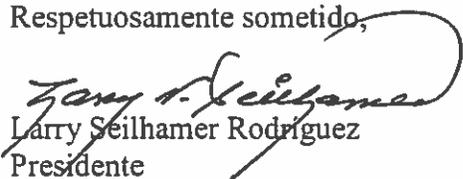
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 290, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 290 propone realizar una investigación abarcadora sobre la condición actual del equipo y las facilidades en la Estación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que ubica en el municipio de Quebradillas.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 290, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 290

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre la condición actual del equipo y las facilidades en la Estación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que ubica en el ~~municipio~~ Municipio de Quebradillas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico fue creado por la Ley 158 de 9 de mayo de 1942. Originalmente, se conocía como Servicio de Bomberos de Puerto Rico; posteriormente se organizó bajo la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988. Actualmente, se encuentra dentro del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, específicamente como el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, a tenor con la Ley ~~Núm. 20-~~ de 2017.

Cónsono con su misión de prevenir, combatir y determinar las causas de incendios para proteger vida y propiedades, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico se ha convertido en una agencia de respuesta rápida y eficaz, a todo tipo de emergencia. Esto incluye incendios, explosiones, terremotos, inundaciones, derrames de materiales peligrosos, rescates y emergencias médicas. Brindando servicio por aire, mar y tierra. Tan como

M/S.

expresa su visión, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico trabaja con orgullo para servir con entusiasmo a toda la población de la Isla.

Su estructura organizacional está dividida en seis (6) Zonas, las cuales se componen de dos (2) distritos cada una. Estas Zonas son: Aguadilla, Arecibo, Caguas, Carolina, Ponce y San Juan. En cuanto a la Zona de Arecibo, está compuesta por el Distrito de Arecibo y el Distrito de Barceloneta. Esta Zona brinda servicios a Camuy, Castañer, Lares, Hatillo, Utuado, Quebradillas, Ángeles, Ciales, Florida, Manatí, Morovis, Arecibo, Barceloneta y Vega Baja.

Diariamente, estos servidores públicos, arriesgan su vida para atender emergencias y situaciones peligrosas, por lo que es sumamente esencial que el equipo y las herramientas que utilicen sean adecuadas y se encuentren en óptimas condiciones. Sin embargo, esta no es la realidad que se vive en la Estación del Cuerpo de Bomberos ubicada en el ~~municipio~~ Municipio de Quebradillas. Según denuncias recibidas y quejas, ~~aun~~ de ciudadanos, esta se encuentra en un gran estado de deterioro.

Constituye la política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar a todo ciudadano unos servicios públicos adecuados, disponibles mediante una infraestructura apropiada, máxime cuando se trata de la seguridad pública. De igual manera, resulta indispensable promover las condiciones adecuadas para que nuestros servidores públicos puedan realizar una labor de excelencia, en beneficio de la ciudadanía.

Según lo antes expuesto, es deber del Senado de Puerto Rico estudiar la necesidad y la viabilidad de la infraestructura necesaria en las comunidades ~~de nuestro País~~, en este caso la Estación del Cuerpo de Bomberos ubicada en el ~~municipio~~ Municipio de Quebradillas; de manera que pueda protegerse la seguridad, la vida y la propiedad de los miembros de la mencionada comunidad.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e
- 2 Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre la
- 3 condición actual del equipo y las facilidades en la Estación del Cuerpo de Bomberos de
- 4 Puerto Rico que ubica en el ~~municipio~~ Municipio de Quebradillas.

M/S.

5 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días ~~naturales siguientes a la~~
7 ~~fecha~~ después de la aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

9

M.S.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO AG0317AM10:28
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 ~~10~~ 29 de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 303

AL SENADO DE PUERTO RICO:

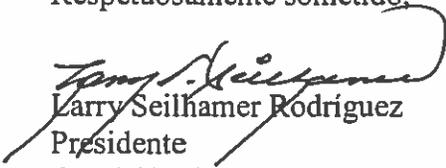
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 303, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 303 propone realizar una investigación exhaustiva sobre el alegado incumplimiento de la Ley 28- 2005, ley para establecer las escalas de salario a ser aplicadas a la clase profesional de enfermería en el servicio público y disponer un plan escalonado para ajustar las escalas existentes; y proveer las recomendaciones pertinentes.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 303, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 303

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortes*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones ~~del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos de~~ Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el alegado incumplimiento de la Ley Núm. 28, ~~de 20 de julio de 2005, ley para~~ establecer que establece las escalas de salario a ser aplicadas a la clase profesional de enfermería en el servicio público y disponer un plan escalonado para ajustar las escalas existentes; y proveer las recomendaciones pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El National Institute of Occupational Safety and Health (NIOSH), agencia federal encargada de realizar investigaciones y formular recomendaciones para la prevención de lesiones y enfermedades relacionadas al trabajo; ha clasificado a los hospitales como centros de trabajo de alto riesgo. Las enfermeras y enfermeros están expuestos a una serie de riesgos físicos, tales como exposición a agentes infecciosos, enfermedades contagiosas, entre otros. Así como también sufren de grandes cargas emocionales, ya que se encuentran en contacto directo con enfermedades, el sufrimiento y la muerte. Todo lo anterior, sin incluir las dificultades diarias de sobre carga de trabajo, comunicación entre pacientes y el personal, horarios de rotación diurnos y nocturnos, que afectan el modo en que se pueden relacionar con el exterior.

Las enfermeras y los enfermeros en Puerto Rico, realizan un trabajo dedicado a preservar la salud de las personas ~~y ayudar a mejorar la de quienes se encuentran enfermos~~. Son piedra angular en el éxito de la implantación de la política pública respecto a nuestro sistema de salud. Su trabajo los hace conocedores de los diferentes procesos que implica una atención integral del paciente. Son ellos los responsables de garantizar que el plan de atención médica se cumpla de

acuerdo con lo definido por el médico tratante, y así regresar al ~~usuario~~ paciente su bienestar y salud. Por tanto, su constante desvelo por la administración correcta y oportuna de los medicamentos, de las ayudas diagnosticadas y de la dispensación de los elementos médicos, así como del cumplimiento de los deberes administrativos, contribuyen la calidad de vida de nuestro pueblo. Se ha destacado igual, que las intervenciones de enfermería están basadas en principios científicos, humanísticos y éticos, fundamentados en el respeto a la vida y a la dignidad humana.

Esta Asamblea Legislativa reconoció el gran aporte de los profesionales de la enfermería y aprobó la Ley Núm. 28- ~~de 20 de julio de~~ 2005, la cual provee el salario mínimo básico que le corresponde a este personal. Esto fue así, por la situación tan precaria en que se encuentran las enfermeras y enfermeros de ~~nuestro País~~ Puerto Rico, donde su salario no compensa su ardua, sacrificada y extenuante labor. En su Exposición de Motivos, esta Ley destaca que:

“El personal de enfermería es uno de difícil reclutamiento por la especialización que requiere el desempeño de sus laborales. Actualmente las escalas salariales de la clase profesional de la enfermería en el servicio público son de las más bajas al ser comparadas con las escalas de los distintos estados de los Estados Unidos. Esto trae como consecuencia un constante desplazamiento de las enfermeras de Puerto Rico hacia los Estados Unidos en busca de mejores condiciones de trabajo. Como resultado de este desplazamiento se afectan los servicios de salud que ofrece el gobierno de Puerto Rico, ya que hay que estar constantemente contratando y entrenando nuevo personal. El disfrutar de excelentes servicios de salud y que el mismo sea provisto por el mejor personal disponible es un derecho del pueblo y no un privilegio. Es nuestra responsabilidad adoptar todas aquellas medidas que vayan dirigidas a proteger la salud de nuestro pueblo. Entendemos, que la petición de la clase profesional de la enfermería en el servicio público, para que se revisen las escalas salariales que les son aplicables es uno justo y razonable.”

Existen cientos de enfermeras y enfermeros con una excelente formación académica y rica experiencia como profesionales de la enfermería, que no devengan el salario mínimo básico que les corresponde por ley. Algunas enfermeras y enfermeros del servicio público están recibiendo un salario injustificado y muy por debajo de lo que les corresponde por ley, en comparación con la carga de trabajo tan extenuante que tienen, la cual realizan con ahínco y fervor, por el amor que le profesan a su profesión. Es decir, se está incumpliendo con el mandato expreso de esta Asamblea Legislativa que ordenó que el personal de enfermería en el servicio público devengara

M/S,

un salario mínimo básico basado en su preparación académica, experiencia y ejecución para con nuestro sistema de salud.

Es por esto, que ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado considera sumamente pertinente que se realice una investigación exhaustiva sobre este particular y que se provean las recomendaciones pertinentes al respecto.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a las Comisiones ~~del Trabajo, Asuntos del Veterano y~~
2 ~~Recursos Humanos~~ de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una
3 investigación exhaustiva sobre el alegado incumplimiento de la Ley Núm. 28- ~~de 20 de julio~~
4 ~~de 2005, la cual estableció el salario mínimo básico que tiene que devengar el personal de~~
5 ~~enfermería en el servicio público y dispuso un plan escalonado para ajustar las escalas~~
6 ~~existentes~~ que establece las escalas de salario a ser aplicadas a la clase profesional de
7 enfermería en el servicio público y disponer un plan escalonado para ajustar las escalas
8 existentes; y proveer las recomendaciones pertinentes.

9 Sección 2.- Las Comisiones ~~deberán rendir~~ rendirán un informe con sus hallazgos,
10 conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días ~~siguientes a~~ después de la
11 aprobación de esta Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

AMS.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT 12 12:17 PM 1:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de octubre
~~15 de septiembre~~ de 2017

Informe sobre la R. del S. 359

AL SENADO DE PUERTO RICO:

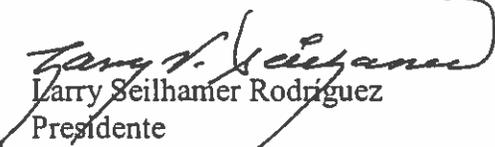
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 359, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 359 propone realizar una investigación abarcadora sobre la implantación de la Ley 280-2008; el estado del Turismo Deportivo en la Isla y auscultar nuevas estrategias gubernamentales para el establecimiento y promoción del mismo.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 359, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 359

22 de junio de 2017

Presentada por los señores *Pérez Rosa y Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre la implantación de la Ley Núm. 280-2008; el estado del Turismo Deportivo en la Isla y auscultar nuevas estrategias gubernamentales para el establecimiento y promoción del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo deportivo se ha convertido en una industria multibillonaria dentro del turismo mundial. Según lo expresó Eurosport en la última convención del World Tourism Organization, en el año 2016; el turismo deportivo generó unos \$800 billones de dólares, lo que representa un 10% de los ingresos del sector turístico a nivel internacional. Aunque sabemos que la Compañía de Turismo ha realizado múltiples esfuerzos en su compromiso de fomentar el turismo deportivo en la Isla y de esta manera promoverla ~~promover a nuestra isla~~ como un destino turístico para actividades deportivas tanto locales, del caribe, como internacionales; aún nos queda mucho por hacer.

Nuestra Isla cuenta con instalaciones deportivas de primera y hospederías que hacen de la estadía de nuestros turistas; una inolvidable. Es por tal motivo, que es necesario que desarrollemos nuevas estrategias que fomenten el crecimiento de este tipo de turismo en la Isla, que sabemos tendrá un impacto económico significativo en beneficio de la nuestra ~~de nuestro país~~ economía.

M/S.

En la Isla contamos con varias instalaciones deportivas como el Natatorium de San Juan, las instalaciones utilizadas para celebrar los XX1 Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010; disponibles para traer eventos deportivos internacionales; al igual que las piscinas olímpicas del Distrito de Arecibo, entre las que destacan Manatí, Arecibo y Barceloneta. De igual manera, nuestras costas son idóneas para eventos de deporte de “Surfing”, como los que han sido celebrados en la Playa Domes en Rincón, Playa Aviones de Piñones en Loíza, la Costa de Arecibo e Isabela, entre otras. También contamos con lugares perfectos para realizar eventos deportivos internacionales de Mountain Bike, como lo son el Bosque Cambalache en Arecibo y la 100 de la Parguera, entre otros.

De igual manera, hemos sido sede de eventos deportivos internacionales de gran renombre como lo son la Primera copa de Tiro con Arco, y la Decimotercera Copa Juan Enrique Barros, y los Centroamericanos y del Caribe 2010 en Mayagüez.

La Ley Núm. 280-2008, ~~enmienda~~ enmendó la Ley Núm. 10-1970, mejor conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, con el propósito de crear un “Concilio de Turismo Deportivo”, que permita el desarrollo del Turismo Deportivo en Puerto Rico.

Sabemos que este Concilio ha trabajado arduamente por posicionar nuestra Isla como un destino de turismo deportivo a nivel internacional. Es por esto que es necesario investigar ~~como~~ cómo se ha implantado la ley, los beneficios que esta ha generado y si es necesario realizar alguna enmienda a la misma que permita que se desarrollen nuevas estrategias para aumentar el turismo deportivo en la Isla.

Es a tal efecto, y ante la necesidad de ofrecer servicios turísticos que se atemperen a las necesidades de las nuevas generaciones, que el Senado de Puerto Rico entiende meritorio ~~el~~ que se investigue el estado de la promoción de la Isla como un ~~país~~ país destino de Turismo Deportivo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena ~~ordenar~~ a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Juventud y
- 2 Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre la

1 implantación de la Ley Núm. 280-2008; el estado del Turismo Deportivo en la Isla y auscultar
2 nuevas estrategias gubernamentales para el establecimiento y promoción del mismo.

3 Sección 2.- ~~Las comisiones rendirán informes periódicos de acuerdo con sus hallazgos,~~
4 ~~conclusiones y recomendaciones. Antes de concluir la presente Asamblea Legislativa realizará un~~
5 ~~informe final con sus hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones que estime pertinentes~~
6 Comisiones deberán rendir informes parciales con hallazgos y recomendaciones durante el término
7 de la decimoctava Asamblea Legislativa, y rendirá un informe final que contenga los hallazgos,
8 conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria.

9 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

M.S.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO25'17AM9:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25-87 de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 373

AL SENADO DE PUERTO RICO:

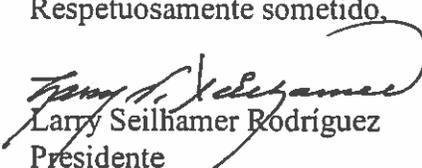
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 373, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 373 propone realice una exhaustiva y profunda investigación sobre la implementación, administración y cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los efectos de que toda madre tiene el derecho a lactar a sus hijos en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar; así como del cumplimiento de toda la legislación para la protección del derecho a la lactancia en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 373, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.


Larry Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 373

3 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre la implementación, administración y cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los efectos de que toda madre tiene el derecho a lactar a sus hijos en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar; así como del cumplimiento de toda la legislación para la protección del derecho a la lactancia en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia ha sido reconocida como el método de alimentación por excelencia de los infantes. Los especialistas en el tema señalan que la alimentación de un recién nacido utilizando leche materna es la mejor alternativa posible. Los estudios científicos reportan hallazgos sobre los beneficios tanto físicos como emocionales para los recién nacidos, así como para sus madres. En nuestra jurisdicción se ha reconocido que la madre trabajadora tiene el derecho a elegir cómo alimentar a su recién nacido, sin que el patrono pueda intervenir en dicha decisión.

En Puerto Rico, al igual que otras jurisdicciones de Estados Unidos y del mundo, se reconoce y protege el derecho de la mujer a ~~amantar~~ amamantar o extraerse leche materna en su lugar de trabajo. En cuanto a la madre trabajadora, este derecho ha sido reconocido y protegido mediante legislación.

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer el derecho de una madre a escoger cómo va a alimentar a su hijo/a recién nacido/a y promover la lactancia como la mejor alternativa de alimentación. Cónsono con esto, el Gobierno de Puerto Rico ha aprobado extensa

M/S.

legislación para establecer el derecho de toda madre de lactar a su hijo/a y sobre todo, el derecho que tiene toda madre a lactar a su hijo/a en cualquier lugar público o privado y en su trabajo. Así por ejemplo, la Ley Núm. 17-2005, añadió un inciso (4) al Artículo 1A de la Ley 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, que dispone que "...toda madre tiene derecho a lactar a su(s) hijos(s)(as) en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar."

Entre la legislación aprobada para proteger el derecho de la madre a lactar a su hijo/a, se encuentran las siguientes:

(a) La Ley Núm. ~~32- de 10 de enero de~~ 1999, así como la Ley Núm. 456-2004 enmendaron la Ley Núm. 168 de 1949 a los efectos de requerir que centros comerciales, centros gubernamentales, puertos y aeropuertos establezcan áreas diseñadas para la lactancia y cambio de pañales a niños de corta edad y para garantizar a la madre lactante que éstas estas áreas proveerán privacidad, seguridad e higiene, y que no podrán coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

(b) La Ley Núm. 427-2000; Ley Núm. 239-2006 y la Ley 4-2007 reglamentó el período de lactancia o extracción de leche materna en el empleo para las madres trabajadoras, tanto en la empresa privada como en el sector público.

(c) La Ley Núm. 155-2002, según enmendada, ordenó a los Secretarios de los Departamentos, a los Directores Ejecutivos de las Agencias, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, los Presidentes de las Corporaciones Públicas y a los Directores y Administradores de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a designar espacios para la lactancia que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo.

(d) La Ley Núm. 31-2002 enmendó la Regla 106 de Procedimiento Criminal para excluir de jurado a las madres lactantes. Fue enmendada por la Ley Núm. 281-2003 creó la "Ley para la Administración del Servicio de Jurado, que a su vez fue enmendada por la Ley Núm. 300-2006. Esta Esta ley enmendó el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 281-2003, para disponer que se excluye de servir como jurado a toda mujer que lacta a su hijo(a) menor de edad y que presente evidencia médica de ese hecho.

(e) Mediante la aprobación de la Ley Núm. 95-2004, la cual fue enmendada por la Ley Núm. 121-2007, que prohíbe el discrimen contra las madres que lactan en público. Se establecen

JMS.

multas a toda persona que incurra en prácticas discriminatorias hacia una mujer por el hecho de lactar a su hijo/a, o que prohíba, impida o de alguna forma limite o cohiba que una mujer lacte, pues se establece que incurrirá en delito menos grave. Se crea además, una causa de acción civil por daños y perjuicios contra cualquier persona natural o jurídica que interfiera con el ejercicio del derecho reconocido a las madres de lactar en cualquier lugar público o privado.

(f) La Ley Núm. 427-2000, mejor conocida como Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna, según enmendada tan reciente como en el 2017 mediante la aprobación de la Ley Núm. 4-2017, establece el derecho a un período de tiempo que tiene toda madre para lactar o extraerse leche materna en su trabajo.

Según surge de la Exposición de Motivos de la antes citada Ley 427-2000, el Departamento de Salud en representación del Gobierno de Puerto Rico adoptó el 21 de febrero de 1995 como política pública, la promoción de la lactancia materna en Puerto Rico, que tiene como propósito fomentar este método como el más idóneo de alimentación para los infantes.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha venido reconociendo que la maternidad, junto con las circunstancias que ésta atañe y las funciones que la nueva madre realiza en la vida de su hijo/a, entre las que podría encontrarse, si ésta así lo decide, la lactancia materna, disfruta de una protección jurídica especial en nuestro ordenamiento.

En Puerto Rico, al igual que otras jurisdicciones de Estados Unidos y del mundo, se reconoce y protege el derecho de la mujer trabajadora de amamantar o extraerse leche materna en su lugar de trabajo. Es por ello que se ha legislado a los efectos de desarrollar protección hacia la lactancia en el campo laboral; reconociendo que la mujer constituye una gran fuerza trabajadora en nuestra sociedad.

En el caso Siaca v. Bahía Beach Resort & Golf Club, L.L.C., 2016 TSPR 11, ~~nuestro~~ el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que nuestra Constitución protege el derecho a la intimidad de manera precisa al establecer que "...toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar." Dispuso nuestro más alto foro judicial en el antes citado caso, que "...este Tribunal ha venido reconociendo que la maternidad, junto con las circunstancias que esta atañe y las funciones que la nueva madre realiza en la vida de su hijo o hija, entre las que podría encontrarse, si ésta así lo decide, la lactancia materna, disfruta de una protección jurídica especial en nuestro ordenamiento." A esos efectos determinó el Tribunal Supremo de Puerto Rico que:

MS.

“...resolvemos que al tomar medidas que convierten en más onerosa la lactancia materna y/o que, de facto, tienen el efecto de impedir el que la madre obrera que decidió voluntariamente lactar a su hijo o hija pueda ejercer su derecho al amparo de la Ley Núm. 427, *supra*, un patrono interfiere con su derecho a tomar una decisión importante en relación a la crianza de su recién nacido. En consecuencia, incurre en una violación a su derecho a la intimidad protegido por nuestra Constitución.”

Asimismo, una mujer tiene el derecho a continuar lactando a su bebé aún después de reintegrarse a su trabajo y/o a extraerse leche. El tiempo que se le concede a la madre, para lactar a su bebé o extraerse leche, está reconocido en la legislación, inclusive, en la recién aprobada “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, Ley 4-2017, en la cual se le reconoció este derecho a la mujer que trabaja a tiempo parcial.

No obstante, toda esta legislación aprobada con el propósito de proteger y regular la práctica del amamantamiento y extracción de leche materna, en Puerto Rico, todavía ocurren circunstancias en la que se violenta este derecho a las madres lactantes.

Es por ello, que es necesario conocer si la empresa privada, el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, municipios, corporaciones públicas y la ciudadanía en general, están cumpliendo con todas las disposiciones de la legislación sobre lactancia, de manera que toda madre de un recién nacido pueda sentir la tranquilidad que su derecho a lactar y/o extraerse leche, aún en su área de trabajo o en cualquier lugar público, estarán protegidos.

**~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL SENADO DE
PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a
- 2 que realice una exhaustiva y profunda investigación sobre la implementación, administración y
- 3 cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los efectos de que toda madre
- 4 tiene el derecho a lactar a sus hijos en cualquier lugar de acceso público, independientemente de
- 5 que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar; así como del cumplimiento de
- 6 toda la legislación para la protección del derecho a la lactancia en Puerto Rico.

MS.

7 Sección 2.- La Comisión ~~le someterá al Senado de Puerto Rico~~ rendirá un informe
8 contenido de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo
9 las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de
10 esta investigación, dentro de noventa (90) días después de ~~aprobarse~~ la aprobación de esta
11 Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MS.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 27 17AM 9:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
CWC

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 NOV 2017
15 de ~~septiembre~~ de 2017

Informe Positivo sobre el P. del C. 455

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 455, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 455 tiene el propósito de enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que encomendó a la Policía de Puerto Rico la expedición de Certificaciones de Antecedentes Penales, proveer para su reglamentación y establecer el procedimiento para la eliminación de ciertas convicciones del expediente penal, a los fines de incluir la educación como uno de los criterios para poder solicitar la eliminación de las convicciones de los delitos graves; y para otros fines.

ANALISIS Y DISCUSION DE LA MEDIDA

La Orden Administrativa AC-2000-06 define el concepto de rehabilitación como “el desarrollo de los miembros de la población correccional, partiendo de la decisión individual y voluntaria de estos, mediante la prestación de servicios por parte del Gobierno y la colaboración

de los diversos sectores de la comunidad, a fin de fomentar una conducta cónsona con las normas institucionales y de sana convivencia y, de reintegrarse a la libre comunidad, hacerlo como personas útiles y respetuosas de las leyes.” Esta responsabilidad fue otorgada a la Administración Correccional por la ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada. El artículo 4 de dicha ley establece que: “La Administración de Corrección administrará un sistema correccional integrado e implantará enfoques para estructurar formas más eficaces de tratamiento individualizado estableciendo o ampliando programas de rehabilitación en la comunidad.” Por esa razón, dentro de los derechos concedidos bajo el artículo 50 a los reclusos se encuentra el derecho a: a participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad, sujeto a lo dispuesto en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación”

Hen

En Puerto Rico las cifras de reincidencia criminal se reportaron permanecer en el 2013 en un 60%, lo cual indica que para un ex confinado su estadía en una institución penal no lo rehabilito completamente. De hecho, dentro de la población de confinados hay un 11.45% de personas recluidas que han reincidido delictivamente. Según el “Informe Social: Criminalidad en Puerto Rico años seleccionados” uno de los factores relacionados con la incidencia criminal en la isla es el desempleo. De acuerdo al estudio “Is Employment Associated with Reduced Recidivism?: The Complex Relationship between Employment and Crime” realizado en Texas concluyo que los ex convictos que logran obtener trabajo al salir de la institución correccional son más propensos a mantenerse sin incurrir nuevamente a una vida criminal. Del mismo modo, la investigación “Examining the Predictors of Recidivism among Men and Women Released from Prison in Ohio” provee un análisis sobre como los egresados de las instituciones penales eran

menos inclinados a recaer a conductas ilícitas al obtener un trabajo estable dentro de un periodo de un año de salir a la libre comunidad y de igual forma si lograban una fuente externa de ingresos.

En el 2011 se reportó que la mayoría de los 4,946 ex convictos que acabaron de cumplir su condena entre el 2009 y el 2010 en Puerto Rico estaban desempleados. Esto fue a razón del inconveniente de reflejar crímenes en su Certificado de Antecedentes Penales. Actualmente, El Artículo 4 de la Ley 254-1974, según enmendada, decreta que para eliminar delitos graves se necesita:

“(a) que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;

(b) que tenga buena reputación en la comunidad; y

(c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, de estar sujeta a ello. El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista.”

El Proyecto de la Cámara 455 pretende enmendar dicho artículo con el fin de posiblemente reducir el periodo de espera para la eliminación de convicciones graves del Certificado de Antecedentes Penales, con las condiciones de que se obtenga estudios vocacionales o universitarios. Así como se expone en la medida en discusión:

El peticionario podrá reducir el tiempo de espera en el inciso (a), hasta un máximo de tres (3) años, uno (1) por cada año de estudios vocacionales o universitarios, en

una institución debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, que el peticionario haya realizado luego de haber sido sentenciado.

Es importante destacar que el Proyecto de la Cámara 455 retiene que de las convicciones eliminadas se excluyen delitos sexuales violentos, el abuso de menores y a personas convictas por corrupción.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Ante nuestra Comisión comparecieron mediante Memoriales Explicativos la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, se obtuvo un testimonio del Sr. Juan A. Rolón Rivera, quien compartió sus experiencias como un ex confinado.

En el descargue de nuestras funciones, analizamos los memoriales recibidos ante nuestra Comisión y plasmamos aquí un resumen de lo suscrito por las referidas entidades.

POLICIA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico sometió ante nuestra comisión un Memorial Explicativo, en el cual difiere con los propósitos de esta medida legislativa. Antes que nada, detallan el contenido de la Ley Núm. 254 y señalan las enmiendas establecidas por la aprobación de la Ley 314-2004 en particular la referente a los delitos graves y su cambio en el periodo de espera de diez (10) años a cinco (5) años. Del mismo modo, establecen que dicha enmienda fue resultado la determinación por juristas puertorriqueños acerca de datos que reflejan que luego de los cinco (5) años los ex convictos tienden a inclinarse a reincidir en conductas criminales. Seguidamente, resaltan el conflicto del Estado entre su interés de rehabilitar y reinsertar en la sociedad a los ex convictos y su disposición ante el bienestar del colectivo. Por consiguiente, se apoyan de que la

HEN

Constitución de Puerto Rico no opera en un pragmatismo dentro del derecho de rehabilitación dado a que mencionan la “convivencia social con respeto y justicia para todos”.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia sometió ante nuestra comisión un Memorial Explicativo, el cual difiere con los propósitos de esta pieza legislativa y a su vez dan recomendaciones sobre este. Primeramente, hacen un recorrido de la Ley Núm. 254 y sus enmiendas, la primera, fue para autorizar al Superintendente de la Policía la adopción del procedimiento de fijar y cancelar los derechos correspondientes en la solicitud del Certificado de Antecedentes Penales, la segunda, fue la reducción del termino de espera para eliminar ambos delitos graves a cinco (5) años de diez (10) años y los delitos menos graves de tres (3) años a seis (6) meses, la tercera enmienda fue para incluir en el certificados convicciones ocurridas en otras jurisdicciones fuera de Puerto Rico y la enmienda más reciente fue en el 2011 para delegar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, remitir un certificado de rehabilitación y capacitación a todo ex confinado que recién haya cumplido con su sentencia, condicionado a que no haya cometido un nuevo delito o se le fuera a procesar por uno. En particular destacan que solo una de las enmiendas incluye la reducción del periodo de espera para la eliminación de convicciones. Por otra parte, aluden al derecho a la rehabilitación de todo convicto, pero destacan que se habla sobre ex convictos por delitos graves y el riesgo que se asume cuando se contrata a una persona no conocida, la cual se le permite el acceso a sus facilidades, casas y familias. De igual manera, exponen la variedad de usos que se le dan a los Certificados de Antecedentes Penales. Por ejemplo, el Departamento de la Familia lo utiliza para su decisión de otorgar custodias cuando se trata de menores de edad. Como resultado, recalcan su posición a

HEN

mantener el periodo de espera a cinco (5) años para los delitos graves dado al riesgo que presentan para la seguridad del resto de la ciudadanía.

DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION

El Departamento de Corrección y Rehabilitación sometió ante nuestra comisión un Memorial Explicativo en donde endosa totalmente los propósitos de este programa legislativo. Comienzan explicando la importancia para la rehabilitación de un ex convicto el poder ser autosuficiente y productivo. Esencialmente resaltan las probabilidades de un ex convicto reincidir criminalmente a consecuencia de que un patrono los rechace. Del mismo modo cuestionan el proceso burocrático donde se excluye y limita la reintegración a la sociedad. De igual importancia, relatan todos los requisitos que se le imponen a un ex convicto para lograr borrar los antecedentes penales por delitos graves, estos son: La Radicación de una petición Ex Parte, que incluye un pago de aranceles de setenta y ocho dólares (\$78), tres (3) declaraciones juradas sobre su reputación y carácter la comunidad y que estén dispuestos a declarar en un Tribunal Superior, la celebración de la vista y la notificación del dictamen. Seguidamente mencionan como el tener antecedentes penales en el Certificado por un término de cinco (5) años, se constituye como doble penalización.

TESTIMONIO DEL SR. JUAN A. ROLON RIVERA

El Sr. Juan A. Rolón Rivera sometió ante nuestra comisión un testimonio en donde endosa totalmente la medida legislativa. El refleja lo difícil que es rehabilitarse y reincorporarse en la sociedad para un ex convicto con las leyes actuales dado al discrimen que se tiene hacia ellos. Igualmente, esto se empeora con los procesos que tienen que cumplirse para poder eliminar estos delitos de su record. Sin duda alguna, su experiencia luego de cumplir con su sentencia

revela el impacto negativo que tuvo el tener que esperar un largo tiempo para poder eliminar delitos de su record y como tuvo que esperar a poder rehabilitarse completamente por este tedioso proceso.

CONCLUSION

Según la sección 19 del artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, es política pública del estado “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Por esa razón, El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico expresa que su misión es: “proveer custodia y rehabilitación a los miembros de la población correccional mediante la implementación de servicios de calidad, la integración, combinación e innovación de programas educativos, programas de fé, y programas de reinserción comunitaria.” Esta misión cae en vano si al salir del cautiverio se encuentran con la cruda realidad de que, aunque logren estudios vocacionales y/o universitarios no se les otorgara trabajo dado a su Certificado de Antecedentes Penales. Con la crisis que enfrenta Puerto Rico cada día se les complica más a los puertorriqueños la búsqueda de empleo, si le añades a esto el obstáculo de tener un certificado de antecedentes penales con crímenes en el expediente se hace casi imposible obtener un empleo. Actualmente se le obstruye a estos residentes ex convictos el poder conseguir empleo lo cual opera en contra de hacer posible su rehabilitación moral y social

Esta población de ex convictos ya ha cumplido su deuda con la sociedad. A toda persona que haya cometido un delito, pero a su vez ha cumplido su tiempo en reclusión y ha buscado la manera de educarse se le debe de dar la oportunidad completa de rehabilitarse. Mantener el

status quo sería penalizarlos doble y obstruir su rehabilitación. Es momento de agradecer a los confinados con reformas que asistan a su restablecimiento.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, tienen a bien someterle a este Alto Cuerpo, el informe del Proyecto de la Cámara 455, recomendando su aprobación sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 455

9 DE ENERO DE 2017

Presentado por los representantes *Miranda Rivera, Lasalle Toro y Quiñones Irizarry*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que encomendó a la Policía de Puerto Rico la expedición de Certificaciones de Antecedentes Penales, proveer para su reglamentación y establecer el procedimiento para la eliminación de ciertas convicciones del expediente penal, a los fines de incluir la educación como uno de los criterios para poder solicitar la eliminación de las convicciones de los delitos graves; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, faculta a la Policía de Puerto Rico a expedir los Certificados de Antecedentes Penales. Dentro de esa función, también, fue delegada la autoridad de reglamentar la eliminación de ciertas convicciones del expediente penal, siempre y cuando no estén relacionadas a delitos sexuales violentos, al abuso de menores ni a personas convictas por corrupción. Dicha eliminación puede darse, siempre que hayan transcurrido cinco (5) años desde que se extinguió la pena y que la persona haya demostrado una buena conducta en la comunidad.

HEN

Nuestro sistema carcelario es uno que propende a la rehabilitación del convicto y a prepararlo para su reinserción en la comunidad. El periodo de aislamiento que se ven obligados a cumplir como medida punitiva va de la mano con ciertos programas que redundan en una preparación vocacional, desarrollo de destrezas y en muchos casos la prestación de servicios en los cuales reciben ciertas bonificaciones y donde ve acortado el cumplimiento total de la condena. Esto hace que muchos de los convictos, al ser liberados, se integren a la sociedad con deseos de superación, de estudiar y salir hacia adelante y dejar en el pasado la experiencia penitenciaria que vivieron.

Una vez el exconvicto comienza a retomar su vida dentro de la sociedad, se supera y se da a la tarea de intentar conseguir un empleo. Todo ello para, toparse con la situación de que su Certificado de Antecedentes Penales continúe reflejando la convicción que ya cumplieron y que ésto permanecerá así por un término mínimo de cinco (5) años. Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa ayudar a estas personas que cumplieron en prisión un término por un delito grave, que no sean los previamente establecidos, lograr esa inclusión en la fuerza trabajadora. Para ello, es necesario permitirles que los delitos graves cuyas penas extinguieron puedan ser eliminados del Certificado de Antecedentes Penales a los dos (2) años desde que extinguieron su sentencia, siempre y cuando presenten evidencia de sus estudios vocacionales o universitarios junto a la evidencia previamente requerida por la Ley 254, *supra*, tendentes a demostrar buena conducta y una buena reputación en su comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.-Eliminación de la convicción

4 Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta
5 al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra
6 Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del
7 Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del
8 Certificado de Antecedentes Penales, siempre que concurran las siguientes
9 circunstancias:

- 1 (a) que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la
2 sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;
- 3 (b) que tenga buena reputación en la comunidad; y
- 4 (c) que se haya sometido a la muestra requerida por la "Ley del Banco
5 de Datos de ADN", de estar sujeta a ello.

6 El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las
7 alegaciones de su petición, incluyendo transcripciones de créditos o evidencia de
8 estudios vocacionales o universitarios. El Ministerio Público podrá oponerse o
9 allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista.

VEN 10 El peticionario podrá reducir el tiempo de espera en el inciso (a), hasta un
11 máximo de tres (3) años, uno (1) por cada año de estudios vocacionales o
12 universitarios, en una institución debidamente acreditada por el Consejo de
13 Educación de Puerto Rico, que el peticionario haya realizado luego de haber sido
14 sentenciado."

15 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.